



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARIOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

### ACUERDO DE INCOMPETENCIA

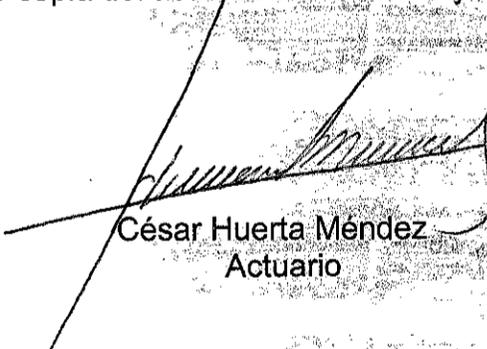
### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-14/2014

ACTOR: ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ  
ALCÁZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veintidós de diciembre de dos mil catorce**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de incompetencia** dictado en la misma fecha en el expediente citado al rubro por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecinueve horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a la parte actora y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo indicado. Doy fe.

  
César Huerta Méndez  
Actuario

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CIRCUITO DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE  
INCOMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-14/2014**

**ACTOR: ALFONSO JESÚS  
MARTÍNEZ ALCÁZAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Visto el oficio número TEPJF-ST-SGA-5096/14 del diecinueve del presente mes y año, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el cual por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Martha C. Martínez Guarneros, remite a la ponencia a su cargo el expediente identificado con la clave ST-JRC-14/2014; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La materia de este acuerdo es del conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-14/2014

Judicial de la Federación y a la tesis de jurisprudencia identificada con la 11/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 447-449, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

De lo anterior, se colige que la competencia de esta Sala Regional para conocer del medio de impugnación citado al rubro, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud, debe ser este órgano jurisdiccional, en forma colegiada, quien emita la resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Incompetencia.** El diecisiete de diciembre del dos mil catorce, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-006/2014, que determinó reencauzar el juicio ciudadano local promovido por dicho actor al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remitiera a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna fuera competente, y resolviera lo que en derecho procediera; lo anterior, al considerar que no procedía la vía *per saltum*, ya que no había agotado los recursos intrapartidistas.



En el capítulo de antecedentes del acto impugnado, contenido en el escrito de demanda, el enjuiciante señala lo siguiente:

“5.1.- Que con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, presenté juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán. Mediante el cual se reclamó la afectación emanada por las declaraciones del Presidente del referido Comité, realizadas el 10 de noviembre

5.2.- Que la parte demandada con dichas declaraciones públicas lesionó profundamente el honor y la reputación al sostener, que el diputado local le había “insinuado la clásica mochada” para el financiamiento de las campañas electorales, a cambio de la aprobación del Decreto 22 de Banobras, y a firma que ante esta propuesta, se negó. En consecuencia, el Dirigente sostiene que esta negativa es el verdadero detonante de la denuncia penal en su contra por presuntas irregularidades en el proceso de afiliación y conformación del Padrón del PAN.

5.3.- Que en fecha 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó su registro con la clave TEEM-JDC-006/2104.

5.3.- Que para acreditar dichas declaraciones se anexaron a la demanda diversas notas periodísticas de distintos medios de comunicación y portales de Internet; información con una notoria coincidencia sustancial, sin ser estas fueran desvirtuadas, ni tampoco objetada la militancia del actor, en su admisión desahogo del tres de diciembre.

...”

Por otra parte en el capítulo de agravios, en lo que interesa señala lo siguiente:

“7.2.2.- Es un hecho notorio, y referido en los anexos de la demanda que soy un personaje público, soy diputado presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Michoacán, por lo tanto, mi condición de persona pública, en mis derechos personalísimos se ven severamente afectados ante la opinión pública y de la sociedad, y cada momento que transcurre en el tiempo me ocasiona daños de imposible reparación por la permanente exposición pública en la que me encuentro por las declaraciones de la autoridad partidista. Se encuentra acreditado plenamente en el expediente del que antecedente la resolución que se impugna, que la autoridad partidista en una rueda prensa



ante diversos medios de comunicación masivos, me imputó que le insinué un “moche” para que los diputados de la fracción parlamentaria del PAN en el Congreso del Estado de Michoacán, aprobaran un Decreto; lo cual, me expone públicamente como una persona que ha cometido actos ilícitos, vulnerando mi honor y reputación, para denostar y degradar mi imagen pública.

...

7.2.7.- Es importante destacar que en ningún momento mi pretensión procesal es ni ha sido una medida sancionatoria, sino de reparación integral como lo establece el artículo primero constitucional en su tercer párrafo...”

A partir de los planteamientos formulados por el actor en su demanda, se advierte que acude mediante el juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo base de su pretensión original, el resarcimiento de sus derechos que aduce vulnerados por el actuar del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, toda vez que afecta su imagen pública al ser un hecho notorio que se desempeña como diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

De lo anterior se desprende que el actor acude de manera individual ante la posible afectación que refiere provoca la resolución del citado tribunal local en la esfera de sus derechos, mismos que vincula con el desempeño del cargo que dice tener en el Congreso del Estado de Michoacán.

En ese contexto, si bien el actor promueve el juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución emitida por el citado tribunal local a fin de defender sus derechos individuales que aduce afectados; lo cierto es, que esa no sería la vía idónea, atento a que el artículo 88, párrafo



1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en el supuesto que procediera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Regional tampoco sería competente para conocerlo al no estar expresamente regulada en la ley dicha facultad.

Para ello es necesario precisar, que la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, conforme a lo siguiente:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, en el artículo 189, fracción I, inciso e) establece la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado, entre otros.

En relación con la competencia de las salas regionales, en lo que al presente asunto importa, la mencionada ley en el artículo 195, fracción IV, señala lo siguiente:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:



- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Por otra parte, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

#### Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b). La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia.

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.



II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo trasunto, no se advierte de manera expresa, la competencia de esta Sala Regional para conocer de la presente controversia.

En ese orden de ideas, lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 párrafo primero, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos 35, 39 fracciones I y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se



## ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver la presente controversia, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-14/2014 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos en funciones de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

**Notifíquese por estrados** a la parte actora y a los demás interesados; y por oficio a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-14/2014

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY**

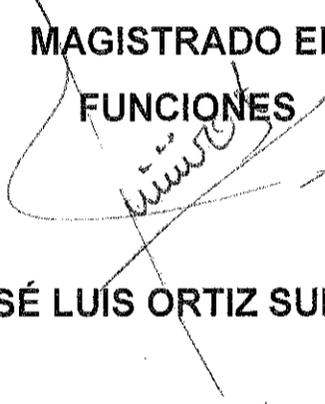
  
**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA AMPARO**

**HERNÁNDEZ CHONG CUY**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

  
**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ**